



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00293/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 89.49
Fax: 926 27 88 46
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2019 0000479
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000160 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: EMILIANO RUBIO GOMEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MUTUA ASEPEYO, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL , TGSS , INSS
ABOGADO/A: JUAN MANUEL SANCHEZ SANCHEZ, LETRADO AYUNTAMIENTO , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR: , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

NºAUTOS: DEMANDA 160/19.

En CIUDAD REAL a veintidós de septiembre de 2020.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA/ACCIDENTE DE TRABAJO entre partes, de una y como demandante representada y asistida por el letrado D. Emiliano Rubio Gómez; y como demandadas MUTUA ASEPEYO representada y asistida por el letrado D. Juan Manuel Sánchez Sánchez; INSS Y TGSS representadas y asistidas por la letrada Dª. Cristina Navarrete Pujades; y la empresa AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y defendido por el letrado D. Ricardo Dorado.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 293

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 25-2-19, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 160/19, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se reconozca la contingencia del proceso de IT iniciado el 14-3-18, como derivado de accidente de trabajo.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas, ratificándose el demandante en sus posiciones, y los demandados oponiéndose a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales y de sentencia, debido al número de asuntos que se tramitan en el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La actora, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, presta sus servicios por cuenta de la empleadora demandada, que tenía cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua ASEPEYO.

SEGUNDO: Con fecha 13 de marzo de 2018, durante la jornada laboral y en las dependencias del

Ayuntamiento de Ciudad Real, la actora sufrió una discusión ocasionada por la desavenencia de un ciudadano en cuanto al contenido de la información emitida por la empleada municipal, que provocó sobre la misma empleada una situación de estrés que desencadenó una repentina subida de presión arterial y la pérdida de visión. Motivo por el cual necesitó ser atendida por el centro de Urgencias del Hospital General de Ciudad Real.

La actora acudió al servicio de Urgencias del HGUCR a las 12:14 horas del mismo día, 13-3-18, por mala AV OI, en la exploración física se objetiva AV 0,05 OD 0,8 OI Opt de Urg. BMC N PIO 17 17 Y FO Hemorragia macular OI, se da alta y se remite a control, con cita en S. Oftalmología.

La actora inicia proceso de incapacidad temporal, con diagnóstico de Hemorragia de Retina, y siguió su tratamiento y controles en el citado S. de Oftalmología.

TERCERO: A instancia de la demandante, se inicia expediente de determinación de contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado el 14-3-18, y se dictó resolución por el INSS de 5-6-18, previo informe del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando que la contingencia determinante del proceso de IT deriva de enfermedad común.

Interpuesta reclamación previa, la misma fue desestimada.

CUARTO: La base reguladora de la prestación de IT derivada de accidente de trabajo, asciende a 66,87 euros diarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna por la demandante la resolución del INSS por la que mantiene que el proceso de IT deriva de enfermedad común, al considerar que la patología por la que se curso dicha baja es consecuencia del accidente de trabajo referido por la trabajadora, y que consta en el informe/comunicado emitido por
que compareció como testigo.

Del relato de hechos probados, que se extrae de las pruebas aportadas, informes médicos de la sanidad pública, informes periciales de parte, y testimonio de la persona que presencié el incidente y como este generó una situación de estrés y pérdida de visión en la demandante, se ha de concluir que en efecto la situación patológica por la que la trabajadora cursó el proceso de IT cuestionado, que se inicia cuando en su jornada laboral sufre un incidente con un ciudadano que le causa una situación de estrés motivadora de subida de presión y pérdida de visión. Constatada en esa misma mañana por el servicio de urgencias una hemorragia de retina, se ha de presumir que la patología que motivó la baja laboral que nos ocupa, con independencia de la patología oftalmológica de base de la actora, surgió en lugar y tiempo de trabajo siendo su causa el incidente/discusión mantenida con un ciudadano.

No existe informe alguno que descarte de forma concluyente, que esa situación sufrida de stress, no pudiera originar el accidente, subida de tensión y hemorragia de retina. De hecho el Dr. Montes médico especialista Oftalmólogo, en su informe sometido a contradicción, afirma que sí cree que el incidente y la situación de estrés sufrida, fue la causa de la hemorragia.

De tal forma que siendo coincidente la versión facilitada por la actora, y la que resulta de los informes médicos

aportados, y testimonio de Ayuntamiento, se ha de concluir que las dolencias que padeció la actora el día 13-3-18, con pérdida de visión y hemorragia de retina, tienen su origen en el accidente de trabajo sufrido. Ya que como indica la SSTSJ de Castilla la Mancha de 15-6-2010 "... Por extensión legal, también se considera como accidente de trabajo, entre otras varias situaciones, la de las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente (art.115,2,f LGSS). Es decir, aquellas situaciones que, bien habiéndose manifestado con anterioridad al siniestro laboral padecido, o bien estando larvadas y sin exteriorización tangible que haya dado lugar a su diagnóstico anterior, bien se agravan, bien se localizan y manifiestan como consecuencia de la repercusión e incidencia sobre las mismas del accidente laboral que se ha sufrido. De tal manera que, partir del mismo y por su consecuencia, o bien se agrava la situación anteriormente existente y conocida, o bien es cuando se toma en consideración por primera vez su existencia y su incidencia en la salud y en el trabajo, que deja así de estar larvada para manifestarse..."

Debiendo en consecuencia asumir la situación de I.T. cuestionada la Mutua ASEPEYO, quien debería haber efectuado el tratamiento, asistencia y abono del subsidio al tener a la fecha del accidente la cobertura de las contingencias profesionales de la empleadora, a cuyo pago en consecuencia ha de ser condenada.

Tal presunción de laboralidad no puede verse desvirtuada por el criterio del perito de la Mutua, pues se trata de confirmar la misma opinión que el resto de los facultativos de la entidad, que rechazaron el carácter profesional de la dolencia, perito que no ostenta la especialidad de Oftalmología.

SEGUNDO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por _____, contra MUTUA ASEPEYO; INSS Y TGSS; y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en materia de determinación de contingencia de incapacidad temporal, declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 14-3-18, deriva de accidente de trabajo, con derecho a percibir la prestación correspondiente a dicha contingencia



con cargo a la Mutua ASEPEYO, conforme a una base reguladora diaria de 66,87 euros diarios; condenando a las partes demandadas a estar y pasar por esta declaración, y a la mutua codemandada a su abono.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.